



R.A. N° 021 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 17 de enero del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 22 de diciembre del 2021, presentado por, **CARLOS AUGUSTO SANCHEZ BRACAMONTE**, identificado con DNI N° 07414710, ex servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago de reintegros de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas con inclusión de intereses legales, de conformidad con el Art. 9° del D.L N° 559, concordante con el Art. 25° del D.S N° 024-2001/SA y el D.U N° 105-2001, desde el mes de enero del 2001 hasta noviembre del 2019 y el Informe N° 011-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 016-OAJ-INSN-2025 el 08 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 22 de diciembre del 2021, el ex servidor **CARLOS AUGUSTO SANCHEZ BRACAMONTE**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada el 25 de enero del 2021, en la cual requirió el pago de reintegros de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas con inclusión de intereses legales, de conformidad con el Art. 9° del D.L N° 559, concordante con el Art. 25° del D.S N° 024-2001/SA y el D.U N° 105-2001;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia, del incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica en virtud al Art. 9° del D.L N° 559, concordante con el Art. 25° del D.S N° 024-2001/SA y el D.U N° 105-2001, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;





Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 011-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 016-OAJ-INSN-2025 el 08 de enero del 2025, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"II. ANALISIS:** Que, respecto a la solicitud y recurso de apelación sobre solicitud de reconocimiento de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias, más intereses, de conformidad con el D.U N° 105-2001; se tiene entre otros aspectos: **i)** que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30.08.2001 en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2011 en S/. 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1,250.00; **ii)** que, la Entidad ha tenido en cuenta que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precisa que: la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;** y, **iii)** que asimismo, en esa línea de análisis, la Entidad ha dispuesto el pago de las Bonificaciones por Guardias Hospitalarias favor de profesionales y no profesionales de acuerdo a la nueva Escala de la Ley N° 28167; y, **iv)** que el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicado el 12.09.2013, en su única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga, entre otros dispositivos legales, el Decreto de Urgencia N° 105-2001; **v)** en consecuencia, habiendo la entidad procedido de acuerdo a la normatividad antes mencionada, no es posible acoger el pedido y recurso de apelación del recurrente; razón por la cual corresponde que se declare infundado el presente recurso de apelación; **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica considera que: La Entidad puede declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 21.12.2021, Exp. 1479-2021,





interpuesto por CARLOS AUGUSTO SANCHEZ BRACAMONTE (...); contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 25.01.2021, de reintegro de GUARDIAS HOSPITALARIAS, de conformidad al D.U. N° 105-2001. (...)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 22 de diciembre del 2021, presentado por **CARLOS AUGUSTO SANCHEZ BRACAMONTE**, identificado con DNI N° 07414710, ex servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago de reintegros de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas con inclusión de intereses legales, de conformidad con el Art. 9° del D.L N° 559, concordante con el Art. 25° del D.S N° 024-2001/SA y el D.U N° 105-2001, desde el mes de enero del 2001 hasta noviembre del 2019; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.O. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática